JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de Mayo del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	DARÍO ATEHORTUA ARREDONDO
RADICADO	05001-33-33-024-**2015-00476**-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En acciones como la de la referencia, según lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "*los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan Actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

Sobre el razonamiento de la cuantía, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "*...el requisito, no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...*" (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Lo anterior, por cuanto en la demanda se hace una estimación aproximada de la cuantía la que se totaliza en $ 10.737.960, pero no se discrimina y explica los períodos de los cuales se solicita el pago de los mismos, contrariando la jurisprudencia transcrita y lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, el cual señala" *Para los efecto aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la* ***cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor***". Es de anotar, que de conformidad con la norma citada, solo los emolumento solicitados pueden incluirse en el acápite de la cuantía, así como cada periodo o mesada reclamada, constituye una pretensión, por lo que al totalizarse las sumas a reclamar, se imposibilita para el juzgado, el poder dilucidar el monto de la pretensión mayor, y con ello la cuantía para determinar la competencia.

2. Del estudio de la demanda, se puede observar, que con la misma no fue aportado el poder conferido por la entidad demandante a la Dra**. ÁNGELA MARÍA RODRÍGUEZ CAICEDO**, para actuar como apoderada judicial en el proceso de la referencia, como lo establecen los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto si bien se anexan diferentes poder generales otorgados ante notaria, ninguno de ellos corresponde a la escritura publica Nº 759 de fecha 06 de marzo del 2015 a través del cual se le confiere poder a la togada en mención como se indica en el libelo genitor.

En consecuencia, la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido por la entidad accionante, para el medio de control que pretende instaurar y en armonía con las pretensiones.

3. Del memorial por medio del cual se subsanen los requisitos, se aportara copia para el traslado a la demandada.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ

☼

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria